



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR  
Teléfono: 5802474

REF: ADOPCION  
No.20001-31-10-001-2019-00164-00  
Demandantes: LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO Y  
MADELEINE ESTHER PEÑA

Junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 77.184.443 y 49.777.080 de Valledupar Cesar respectivamente, y residenciados en Valledupar Cesar, de Nacionalidad Colombiano, por conducto de su apoderada judicial, legalmente constituida, presentaron demanda de Adopción, a favor de la menor VALERY SOFIA SEPULVEDA PEÑA, a fin de que previo los trámites consagrados en los artículos 124 de la (Ley de la Infancia y la Adolescencia), modificado por el Artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, se les dé en adopción a la precitada menor.

#### P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Que mediante sentencia se decrete a favor de mis poderdantes LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, mayores de edad de nacionalidad colombiana identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 77.184.443 y 49.777.080 de Valledupar Cesar respectivamente, y residenciados en Valledupar Cesar, la Adopción, plena de la menor SHARON JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, quien actualmente responde al nombre de VALERY SOFIA SEPULVEDA PEÑA.

SEGUNDO: Que se notifique y corra traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor Defensor de Familia respectivo, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 126 de la Ley 1098 del 2006.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Aguachica Cesar, tomar la nota correspondiente en el registro civil de nacimiento de la niña SHARON JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, quien para efectos del nuevo registro de nacimiento se llamara VALERY SOFIA SEPULVEDA PEÑA.

CUARTO: Expedir una copia autentica de la sentencia a costas de los interesados.

#### H E C H O S

PRIMERO: Mis poderdantes, señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, conviven en unión marital de hecho, desde hace más de 15 años; declaración que rindieron hace dos años en la Notaria tercera del Círculo de Valledupar.

SEGUNDO: Mis poderdantes señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, no concibieron hijos, dentro de su unión Marital de hecho.

TERCERO: Mis poderdantes señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, son idóneos para la adopción, puesto que llenan los requisitos exigidos por el artículo 68 de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: Mediante Resolución No. 004 del día 07 de marzo del año 2018, expedida por el Defensor de Familia Centro Zonal de Aguachica, se produjo la correspondiente declaración de adaptabilidad de la menor que respondía al nombre de SHARON JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, quien actualmente responde al nombre de VALERY SOFIA SEPULVEDA PEÑA.

QUINTO: Mis poderdantes han decidido adoptar la menor VALERY SOFIA SEPULVEDA PEÑA, y están dispuestos a rodearla de las menores atenciones y procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitirle su desarrollo normal.

SEXTO: A mis poderdantes, señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO Y MADELEINE ESTHER PEÑA, les fue entregada la niña SHARON JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, quien ahora responde el nombre de VALERY SOFIA SEPULVEDA PEÑA, mediante acta de entrega el día dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

#### TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2019 se inadmitió la demanda una vez subsanada fue admitida en el cual se ordenó dar traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y al Agente del Ministerio Público.

El Defensor de Familia, y el Agente del Ministerio Público se notificaron, emitiendo su concepto el Defensor de Familia y el agente del Ministerio público quienes manifiesta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 124 de la ley 1098 de 2006, de la Infancia y la Adolescencia, por lo tanto, su concepto favorable respecto a la adopción de la menor SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO.

Cumplidas a cabalidad todas las etapas procesales propias de esta clase de incidencias, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema relación paterno - filial, entre personas que no la tienen por naturaleza..." Esta definición sigue la tendencia universal a considerar la adopción como medida de protección del menor, así mismo queda claro que no es un simple contrato, sino que el Estado interviene para vigilar que se cumpla los requisitos legales.

La adopción es una institución jurídica de derecho de familia, por cuanto crea un estado de familia y descansa en aspectos de derecho social, es un instrumento idóneo para la protección de la niñez abandonada y que la paternidad no solo se fundamenta en vínculos de sangre, sino en aspectos morales, sociales y familiares.

El interés del Estado es proteger a los menores, especialmente a los huérfanos y abandonados moral o materialmente y es por esa razón que hizo renacer la adopción, atendiendo los fines más preciosos de justicia, de solidaridad y paz social, su objetivo no es proporcionar un niño o un menor a una familia, sino una familia a un menor. -

Esta figura jurídica, considerada como una de las más generosas dentro de toda la legislación de familia, ha logrado suplir la falta de hogar de muchos niños abandonados por sus padres naturales y contribuidos a disminuir un poco las cifras de la niñez desamparada.

Son adoptantes las personas que se convierten en padre del hijo que adoptan. No todo el mundo puede hacerlo, pues la Ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos para que una persona pueda adoptar.

En Colombia puede adoptar un hijo, una pareja de casados, una pareja de compañeros permanentes, que llevan vida estable por más de tres años, si uno de los compañeros ha estado casado antes con otra persona, esos tres años se cuentan desde que se obtuvo la sentencia de separación de cuerpos, y una mujer o hombre solteros que pueden adoptar en forma individual.

Todas estas personas pueden adoptar si son mayores de 25 años y si son mayores que el adoptado en más de 15 años. No es impedimento para adoptar que la pareja o la persona ya tenga hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. Tampoco lo es el estado civil de la persona.

Lo que, si debe tenerse en cuenta, y juega un papel muy importante en los casos de adopción es el consentimiento del padre que debe ser válido civil e idóneo constitucionalmente, de ahí que el artículo 66 de la codificación citada establece campo que debe darse u otorgarse el mismo. -

En el caso de estudio observa el despacho que los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, reúnen los requisitos legales exigidos, tal como lo establece la ley 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art.10 de la ley 1878 del 2018, para recibir en adopción plena de la menor SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda concediéndole la adopción impetrada a la misma.

Igualmente se comprobaron las condiciones exigidas por el artículo 68 de la ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia), es decir que son idóneos física, moral, mental y social ; y tienen una solvencia económica los pretensos adoptantes, lo cual les permite recibir en adopción a la precitada menor también existe en el expediente una certificación de integración personal de la menor con los adoptantes expedida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Seccional Cesar Valledupar del cual se concluye que los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, se encuentran aptos para adoptar a la menor SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO quienes actualmente se encuentran garantizando la protección integral de sus derechos

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales necesario, para obtener la adopción solicitada en la demanda, la decisión de este Juzgado será favorable a los demandantes, quienes, en cumplimiento de su cometido, deben dar a la niña SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, lo necesario para procurarle que este se sienta siempre como parte integrante de la familia. -

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dar en ADOPCION a la menor SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, nacida el día 04 de noviembre de 2014, en el Municipio de Aguachica Cesar, a los señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA identificados con las cédulas de ciudadanía números 77.184.443 y 49.777.080 expedidas en Valledupar respectivamente, por lo tanto, asumen el carácter de padres adoptantes del citado menor.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, la menor SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, adquiere los derechos y las obligaciones de hija legítima con respecto a los adoptantes, señores LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO y MADELEINE ESTHER PEÑA, tal como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia. -

**TERCERO:** Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, modifíquese el cambio de nombre de la menor SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, por lo que en adelante se llamará VALERY SOFIA SEPULVEDA PEÑA.

**CUARTO:** Comuníquesele esta decisión al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Aguachica Cesar, para que se sirva anular, corregir ó reemplazar el registro civil de nacimiento de la menor SHAROLL JULIANA BOHORQUEZ LONDOÑO, No. NUIP 1.065.909.126 indicativo serial No. 54236933 y proceda de conformidad con las anotaciones según esta adopción. Líbrese oficio en tal sentido. -

**QUINTO:** En firme esta providencia, expídanse las copias debidamente autenticadas a costa de los interesados.

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 126 numeral 4º del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquesele personalmente por lo menos a uno los adoptantes esta sentencia.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA  
Secretaria